

**EL FIN DEL PULSO ENTRE LAS COMPAÑÍAS OPERADORAS DE
TELEFONÍA MÓVIL Y LOS AYUNTAMIENTOS: ALGUNAS REFLEXIONES
EN RELACIÓN CON LA TASA MUNICIPAL DE TELEFONÍA MÓVIL A LA
LUZ DE LA RECIENTE JURISPRUDENCIA EUROPEA Y ESPAÑOLA*.**

*The Mobile Operators Won Through The Battle Against The Local Entities: Analysis Of
The Local Fees Payed By The Mobile Operators For The Use Of Municipal Public
Land According To The Ecj And Spanish Supreme Court Case-Law*

POR: DRA. SORAYA RODRÍGUEZ LOSADA

Profesora de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Vigo (España)

soraya.losada@uvigo.es¹

RESUMEN: La batalla entre las compañías operadoras de telefonía móvil y las entidades locales en relación con el pago de la comúnmente conocida como tasa de la telefonía móvil ha llegado a su fin. Después de dos pronunciamientos, el TJUE ha declarado que la mencionada tasa, tal y como había sido regulada por la mayoría de las entidades locales, es incompatible con el Derecho de la Unión. El primero de los fallos ha sido la sentencia de 12 de julio de 2012 (asunto *Vodafone*); y el segundo y definitivo, el auto de 30 de enero de 2014. Esta doctrina ha sido acogida por el Tribunal Supremo español. Ahora bien, el Alto Tribunal ha dado un paso más pronunciándose sobre la cuantificación del mencionado tributo en las respectivas ordenanzas fiscales municipales.

Siendo esta la postura de los tribunales y vistas las consecuencias para las arcas municipales, cabe plantearse si, de ahora en adelante, las entidades locales apostarán por nuevas vías –quizás impositivas- para la obtención de recursos.

*Recibido para publicación: 13 de enero de 2015.

Enviado para evaluación externa: 19 de enero 2015.

Recibida evaluación externa positiva: 2 de marzo de 2015.

Aceptado para publicación: 8 de junio de 2015.

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco de los Proyectos de investigación: “Puertos y zonas francas en el marco del transporte marítimo. Régimen financiero y tributario y financiación de estructuras” (Ministerio de Economía y Competitividad, DER2012-36687) y “Puertos y zonas francas en el marco del transporte marítimo internacional (Uvigo 13VI11).

PALABRAS CLAVE: tasas municipales, utilización privativa, dominio público, cuestión prejudicial, directiva.

ABSTRACT: The battle against mobile operators and the local entities has come to an end. The ECJ stated that the local fee for the private use, or the special right of use, of municipal public land in order to provide utility services by mobile operators is not compatible with the EU Law. The first of the judgments was the sentence of 12th July 2012 (*Vodafone*); the second one, the order of 30th January 2014. This doctrine has been assumed by the Spanish Supreme Court. However, the High Court went one step further referring to the quantification of this fee as it was regulated in the tax ordinances.

Seeing the consequences of these judgments for the local government coffers, the question that arises is if, from now on, the local entities are going to increase other taxes to raise their resources.

KEYWORDS: local fees, private use, public domain, preliminary ruling, directive.

SUMARIO: I.- CUESTIONES PREVIAS EN RELACIÓN CON LA “TASA DE TELEFONÍA MÓVIL”. II.- LA SENTENCIA DEL TJUE DE 12 DE JULIO DE 2012: ASUNTO VODAFONE. III.- UNA VUELTA DE TUERCA AL ASUNTO VODAFONE: LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL DE OCTUBRE DE 2012. IV.- LA RECIENTE REACCIÓN DE VARIOS MUNICIPIOS CATALANES Y EL PLANTEAMIENTO DE NUEVAS CUESTIONES PREJUDICIALES ANTE EL TJUE. V.- BIBLIOGRAFÍA.

I. CUESTIONES PREVIAS EN RELACIÓN CON LA “TASA DE TELEFONÍA MÓVIL”

En España, en el marco de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, operan en régimen de licencia cuatro compañías que prestan servicio de telefonía móvil. Una de ellas (Telefónica) es propietaria de las infraestructuras fijas y, por lo tanto, dispone de redes propias. Las otras, a través de los acuerdos de interconexión, utilizan redes ajenas para ofrecer servicios a los consumidores finales con su propia marca.

Pues bien, desde el año 2000, numerosos ayuntamientos comenzaron a aprobar ordenanzas fiscales que gravaban a las empresas con tasas por el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, con el fin de prestar servicios de suministro de interés general –entre los que se encuentra la prestación de telefonía móvil-, independientemente de que fueran propietarias de las instalaciones necesarias para prestar los servicios y ocupasen materialmente ese dominio.

La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales incorporó un tercer párrafo al vigente art. 24.1.c) del TRLHL, en el que se indicaba que *“No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil”*. Una modificación que provocó reacciones contrapuestas entre los operadores de telefonía móvil y los ayuntamientos y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP). Los primeros, entendían que la exclusión de los servicios de telefonía móvil se refería a la tasa por ocupación del dominio público local, de modo que ésta no les sería aplicable, ya que así se confirmaba expresamente en el art. 24.1.c) del TRLHL y en la propia Exposición de Motivos de la Ley 51/2002². Los segundos, que la modificación confirmaba que los operadores de telefonía móvil realizaban el hecho imponible de la tasa -ocupación del dominio público local-, excluyéndose los servicios de telefonía móvil únicamente del régimen especial de cuantificación del art. 24.1.c) del TRLHL, pero resultando aplicable el régimen general de cuantificación del art. 24.1.a) del TRLHL, esto es, con referencia al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización privativa o aprovechamiento especial, si los bienes afectados no fuesen de dominio público³. Esta última posición ha sido duramente criticada por constituir un fraude de ley incompatible con los principios, derechos y garantías aplicables en los procedimientos de imposición y aplicación de los tributos⁴.

² En la Exposición de Motivos de la mencionada Ley se establece que: *“Por último, en lo tocante a las tasas locales, se incluyen las siguientes medidas: se suprime el supuesto de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en los casos de instalación de anuncios no ubicados en terrenos de dominio público local, sino únicamente visibles desde el mismo. Se extiende la actual ‘tasa del 1,5 por 100’ (de los ingresos brutos de facturación) a las entidades que emplean redes ajenas para efectuar sus suministros, aclarando, expresamente, que no se incluyen en este régimen los servicios de telefonía móvil”*.

³ A efectos de la cuantificación, las ordenanzas toman en consideración diversos parámetros: el consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil; el número de teléfonos fijos que hay instalados en el municipio; el consumo medio telefónico y de servicios estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil; y el coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado. *Vid.*, MORENO SERRANO, B.; “Los ayuntamientos pierden la batalla frente a los operadores de telefonía móvil”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2012, págs. 223-227.

⁴ CRUZ AMORÓS, M., “La aplicación de la tasa municipal por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público a la telefonía móvil”, *Estudios jurídicos en memoria de Don César Albiñana García-Quintana* (Coord. VILLAR EZCURRA, M., MARTÍNEZ LAFUENTE, A., ALBIÑANA CILVETI, C.,

Dando respuesta a las consultas formuladas por los ayuntamientos sobre la imposición de la tasa a las empresas de telefonía móvil, la FEMP trasladó una Circular a todas las entidades locales con dos modelos de ordenanza-tipo que sirvieran de referencia a los ayuntamientos para desarrollar su propia ordenanza y el correspondiente estudio técnico-económico⁵. Y así, tras la imposición de la tasa por parte de los ayuntamientos, comenzaron a plantearse numerosos litigios entre los operadores de telefonía móvil y los municipios.

En un primer momento, el Tribunal Supremo español declaró en su sentencia de 16 de febrero de 2009 que la sujeción a la tasa municipal de telefonía móvil se producía “tanto si [los operadores de telefonía móvil] son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas”⁶. Por lo tanto, para el TS -en aquel momento- la exclusión de los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación de la tasa del art. 24.1.c) del TRLHL no significaba que los mismos estaban excluidos el régimen general de cuantificación previsto en el art. 24.1.a) del TRLHL cuando efectivamente se produjese su hecho imponible y afectase al dominio público local, incluido el suelo, subsuelo y vuelo. Entonces, el hecho imponible de la tasa estaría constituido, más que por la utilización privativa del dominio público, por el aprovechamiento especial del mismo; y el operador de telefonía móvil, aunque no fuese titular de las redes, realizaría un aprovechamiento especial de ese dominio público⁷. Y es que el uso del dominio público local que realizan los operadores de redes móviles es menos intensivo y extensivo que el realizado por los operadores de redes fijas –las redes móviles no utilizan medios cableados para el acceso al usuario sino que emplean el interfaz aire mediante ondas hercianas como medio físico de acceso-. Ahora bien, al menos a la hora de desplegar su red de acceso, los operadores de telefonía móvil realizan un uso especial del vuelo del dominio público, lo que llevaría a concluir que se realiza el hecho imponible constitutivo de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Cierto es que, en un principio, el Tribunal Supremo no se planteó la posible incompatibilidad de la tasa con el Derecho de la UE y, en particular, con el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE, de autorización, que afirma que “los Estados miembros podrán permitir a la autoridad pertinente la imposición de cánones por los derechos de

HERRERA MOLINA, P. M., Ministerio de Economía y Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2008, pág. 3424.

⁵ CHICO DE LA CÁMARA, P.; “Luces y ‘muchas’ sombras en la tasa municipal de telefonía móvil”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 807, 2010, pág. 8.

⁶ Una conclusión a la que ya había llegado el TSJ de Cataluña en su sentencia de 30 de junio de 2005.

⁷ Este criterio fue asumido por los Tribunales Superiores de Justicia en pronunciamientos posteriores. Así, entre otros, podemos citar las sentencias del TSJ de Canarias de 30 de julio de 2010, del TSJ de Valencia de 22 de octubre de 2010, del TSJ de Asturias de 29 de octubre de 2010, del TSJ de Castilla y León de 28 de enero de 2011, o del TSJ de Andalucía de 25 de mayo de 2011.

uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos”⁸. Y no fue hasta 2009⁹ y 2010¹⁰ cuando el Alto Tribunal planteó al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

“1) ¿El artículo 13 de la Directiva de autorización debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite exigir un canon por derechos de instalación de recursos sobre el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usan para prestar servicios de telefonía móvil?

2) Para el caso de que se estime compatible la exacción con el mencionado artículo 13 de la Directiva de autorización, las condiciones en las que el canon es exigido por la ordenanza local controvertida ¿satisfacen los requerimientos de objetividad, proporcionalidad y no discriminación que dicho precepto exige, así como la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos concernidos?

3) ¿Cabe reconocer al repetido artículo 13 de la Directiva de autorización efecto directo?”

II. LA SENTENCIA DEL TJUE DE 12 DE JULIO DE 2012: ASUNTO VODAFONE

La sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012 (asunto *Vodafone España y France Telecom*) ha tenido un impacto capital en la resolución de los pleitos planteados por los operadores de telefonía móvil frente a las ordenanzas fiscales de los distintos ayuntamientos, puesto que declaró la incompatibilidad con el Derecho de la UE (en particular, el art. 13 de la Directiva 2002/20CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas) de un precepto de la normativa nacional que permita

⁸ La Directiva de autorización, la Directiva de acceso (Directiva 2002/19/CE, que hace referencia al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados), la Directiva marco (Directiva 2002/21/CE, relativa a un marco común de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas), la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, forman parte de un paquete normativo con espíritu flexibilizador de los mercados y liberalizador de las telecomunicaciones. En ellas, se establece el recurso a la figura de la autorización para permitir el acceso a la prestación de servicios, teniendo los Estados que prever el sistema de autorización general menos gravoso para permitir el suministro de esas redes y servicios.

⁹ Autos del TS de 28 y 29 de octubre de 2009.

¹⁰ Auto del TS de 3 de noviembre de 2010.

exigir un canon por derechos de instalación de recursos sobre el dominio público municipal a las empresas operadores que, sin ser titulares de la red, la usan para prestar servicios de telefonía móvil.

En el asunto *Vodafone*, el TJUE afirmó que sólo se pueden imponer tasas por el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público municipal a los operadores de redes de telecomunicaciones que sean titulares de las infraestructuras instaladas en el dominio público local, pero no a los operadores interconectados o con derechos de acceso que simplemente usen las instalaciones de otras empresas para prestar sus servicios.

De este modo, las ordenanzas fiscales de los ayuntamientos infringen el art. 13 de la Directiva de autorización¹¹, puesto que *“únicamente puede ser deudor del canon por derechos de instalación de recursos contemplado en el artículo 13 de la Directiva de autorización el titular de dichos derechos, que es así mismo el propietario de los recursos instalados en la propiedad pública o privada de que se trate, o por encima o por debajo de ella”*. Así, *“el artículo 13 de la Directiva de autorización debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil”*.

Dicho esto, confirmó que el mencionado precepto tenía efecto directo, de tal manera que se otorga a los particulares la facultad invocar directamente su contenido ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de cualquier resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo.

Los Juzgados y Tribunales españoles han asumido sin fisuras el fallo del TJUE y, basándose en la interpretación realizada en el asunto *Vodafone*, se ha ido construyendo una doctrina sólida y estable a través de numerosas resoluciones en las que se anulaban las respectivas ordenanzas fiscales y, en consecuencia, las liquidaciones practicadas¹². Por lo que hace al Tribunal Supremo, el 10 de octubre de 2012 se dictó la primera sentencia que recogía la doctrina del TJUE y, desde ese momento y hasta la actualidad,

¹¹ Este precepto dispone lo siguiente: *“Los Estados miembros podrán permitir a la autoridad pertinente la imposición de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos. Los Estados miembros garantizarán que estos cánones no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente, sean proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos del artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco)”*.

¹² Según la información contenida en el auto del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2010, más de 1.390 ordenanzas fiscales han sido aprobadas por ayuntamientos españoles con el objeto de gravar a los operadores de telefonía móvil por la ocupación del dominio público local o por el hecho de recibir servicios de interconexión de otros operadores que realizan esa ocupación.

se han publicado más de setecientas resoluciones en relación con la impugnación de ordenanzas municipales por parte de los operadores de telefonía móvil¹³. Concretamente, el 15 de octubre de 2012 el TS dicta dos sentencias en las que declara la nulidad parcial de la ordenanza fiscal del ayuntamiento de Tudela reguladora de la tasa; dos resoluciones en las que, como veremos, el TS ha ido un paso más allá que el Tribunal de Justicia y analiza el sistema de cuantificación de la tasa.

Asimismo, numerosos Tribunales Superiores de Justicia han aplicado la mencionada doctrina. Entre ellas, podemos citar la sentencia del TSJ de Madrid de 8 de octubre de 2012, sentencia del TSJ de Granada de 16 de octubre de 2012 y las sentencias del TSJ de Galicia de 10 de diciembre de 2012 y 13 de febrero de 2013¹⁴.

III. UNA VUELTA DE TUERCA AL ASUNTO VODAFONE: LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL DE OCTUBRE DE 2012

Como acabamos de precisar, el Tribunal Supremo dictó el 15 de octubre de 2012 dos sentencias en las que casó los respectivos pronunciamientos de instancia tomando en consideración el efecto directo del art. 13 de la Directiva de autorización y, en consecuencia, declarando la nulidad de los preceptos de las ordenanzas fiscales que regulan el hecho imponible y los sujetos pasivos, ya que gravan el uso de las infraestructuras que ocupan el dominio público municipal por las compañías que no son sus titulares.

Dichos pronunciamientos recogían la doctrina del TJUE en el asunto *Vodafone*, pero en esta ocasión el TS español dio un paso más y respondió a las pretensiones de las partes relativas a la cuantificación de la tasa, un punto en el que el Tribunal de Justicia no se había pronunciado puesto que la cuestión de la cuantificación se incluía en la segunda

¹³ CANCIO FERNÁNDEZ, R. C.; “Nuevo escenario legislativo para municipios y operadores de telefonía móvil: la STJUE de 12 de julio de 2012 y el cambio en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo”, Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 7, 2013, págs. 79-84.

¹⁴ Así, a lo largo de la geografía española y en un corto espacio temporal se han dictado una infinidad de resoluciones que resuelven en el mismo sentido. Concretamente, por lo que hace a la Comunidad Autónoma de Galicia, pueden citarse las sentencias de 10 de diciembre de 2012 (753/2012 –Concello de Cervo-, 755/2012 –Concello de Narón-, 756/2012, –Concello de Ribadavia-, 762/2012 –Concello de Nigrán-, 764/2012 –Concello de Baiona-, 798/2012 –Concello de Culleredo-, 813/2012 –Concello de Nigrán-, 815/2012 –Concello de Brión-, 821/2012 –Concello de Fene-, 822/2012 –Concello de Narón-), y 13 de febrero de 2013 (96/2013 –Concello de Covelo-), entre otras. Cabe decir, además, que a partir de esta fecha (10 de diciembre de 2012) se produce un cambio de doctrina en la Sala 3ª del TSJ de Galicia, que anteriormente se había pronunciado en sentido contrario en la sentencia de 2 de diciembre de 2010, siguiendo el criterio establecido por el TS en la sentencia de 16 de febrero de 2009.

cuestión formulada y el análisis de esta solo tendría lugar si no hubiera contestado afirmativamente a la primera cuestión planteada.

En sus sentencias de octubre de 2012, el Tribunal Supremo afirma que la cuantificación de la tasa basada en la cuota de mercado de los operadores no respeta los principios de objetividad, proporcionalidad y no discriminación exigidos por el artículo 13 de la Directiva de autorización¹⁵, porque puede conllevar “*desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local obtenido en cada concreto municipio*”¹⁶.

Cabe señalar, además, en su sentencia de 10 de octubre de 2012 el TS insistió en la necesidad de que los tribunales españoles corrijan su doctrina para adecuarla a la interpretación dada por el TJUE y que el legislador modifique el TRLRHL, para eliminar expresamente a los operadores de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación de la tasa, excluyendo también su obligación de pagar la tasa cuando, no siendo titulares de las redes, lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas. Ahora bien, establecida la necesidad de modificación legislativa, lo cierto es que el efecto directo reconocido al art. 13 de la Directiva de autorización, la aplicación de la norma de la UE prima frente a la aplicación del art. 24.1 del TRLRHL. Además, los ayuntamientos que hubiesen aprobado ordenanzas fiscales que regulen el pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a los operadores de telefonía móvil que no sean titulares de las redes, pero sí de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, deberían realizar las oportunas modificaciones de las ordenanzas –así como de las memorias económico-financieras¹⁷– para adaptar su normativa a la doctrina del TJUE.

¹⁵ La exigencia del canon en igual cuantía a todos los operadores –independientemente de que sean titulares de las redes o no–, podría vulnerar la regla de proporcionalidad, puesto que no se está sometiendo a mayor gravamen a quien ocupa el dominio público con mayor intensidad. Por otra parte, se pondría en tela de juicio el principio de no discriminación, al dar un trato igualitario a todos independientemente de su condición y de las características de la ocupación. El cumplimiento del principio de objetividad también se vería comprometido, puesto que la cuantificación se basa en el volumen de ingresos obtenidos en el municipio por las compañías operadoras de telefonía móvil, porque ese no es un índice fiable de la intensidad con la que se utiliza un recurso. Sobre esta cuestión, *vid.*, GARCÍA NOVOA, C.; “Las tasas municipales de telefonía móvil y la Jurisprudencia Europea, con especial referencia a la sentencia de 12 de julio de 2012”, *Tributos locales*, núm. 113, 2013, págs. 30 y ss; HUELÍN MARTÍNEZ DE VELASCO, J., “Las tasas que gravan la ocupación del dominio público local por las compañías operadoras de telefonía móvil”, *Tributos locales*, núm. 113, 2013, pág. 145.

¹⁶ FJ 3º STS 15 de octubre de 2012 (recurso de casación 1085/2010)

¹⁷ GARCÍA NOVOA, C., “Las tasas municipales de telefonía móvil y la Jurisprudencia Europea, (...) *opus cit.*, pág. 39.

IV. LA RECIENTE REACCIÓN DE VARIOS MUNICIPIOS CATALANES Y EL PLANTEAMIENTO DE NUEVAS CUESTIONES PREJUDICIALES ANTE EL TJUE

Aunque la postura del TJUE y del Tribunal Supremo español acerca de la tasa de ocupación del dominio público local por las compañías operadoras no plantea dudas en la actualidad, varios municipios catalanes (San Andrés de la Barca, La Roca del Vallés o L'Hospitalet de Llobregat, entre otros) han realizado una lectura distinta de la decisión del Tribunal Europeo, lo que ha resultado en la presentación de nuevas cuestiones prejudiciales ante el mencionado órgano¹⁸.

Partiendo del hecho de que el apartado 34 de la sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012 recoge que *“no puede admitirse la percepción de cánones como los que son objeto del procedimiento principal en concepto de ‘canon por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma’, puesto que se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público”*, se ha interpretado que podría haber la percepción de esas tasas por otro concepto distinto.

Habida cuenta de ello, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona planteó el 8 de enero de 2013 dos nuevas cuestiones prejudiciales solicitándole al TJUE que aclare si el Derecho de la UE debe interpretarse, a la vista de la sentencia *Vodafone España y France Telecom España*, en el sentido de que se opone a la aplicación de una tasa impuesta no ya como contraprestación por el otorgamiento de los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, en el sentido del art. 13 de la Directiva de autorización, sino como contrapartida por la utilización de esos recursos a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas sin ser propietarios de dichos recursos.

El Tribunal de Justicia respondió mediante auto el 30 de enero de 2014, afirmando que la contestación a la cuestión planteada podía deducirse claramente de la sentencia *Vodafone*. Y es que, aunque se intentó plantear una cuestión prejudicial alejada de la que ya había sido resuelta por el TJUE intentando argumentar que los cánones por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada no son cánones por el uso de tal propiedad pública o privada, sino cánones por el otorgamiento por parte del Estado (o de la autoridad pública de que se trate) de un derecho a un

¹⁸ SERRANO ACITORES, A. “La utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y su aplicación a las empresas de telefonía móvil tras la sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012”, *Tributos locales*, núm. 113, 2013, pág. 126.

determinado operador, previa solicitud, para instalar un recurso (una red, una antena) en una propiedad pública o privada, la tasa objeto del procedimiento principal es de la misma naturaleza que la analizada en la sentencia *Vodafone*. Las dos tasas gravan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y el mismo órgano remitente afirmó que existe “*aprovechamiento especial del dominio público local siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar antenas o redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea titular de las mismas*”¹⁹. Por ello, estamos nuevamente ante una tasa que pertenece al ámbito de la Directiva de autorización y su hecho imponible está vinculado a la utilización de los recursos contemplados en el art. 13 de la misma. En definitiva, se desprende de la sentencia *Vodafone* que el Derecho de la UE se opone a la aplicación de una tasa impuesta como contrapartida por la utilización y la explotación de los recursos instalados en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, en el sentido del art. 13 de la Directiva de autorización, a los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas no siendo propietarios de dichos recursos²⁰.

Resueltas las dudas sobre la incompatibilidad de la tasa por ocupación del dominio público local a la telefonía móvil con el Derecho de la UE, y como consecuencia de la gran cantidad de litigios ante los tribunales españoles de este tipo de tasas y del sentido de las resoluciones recaídas, la financiación de las entidades locales se ha visto –más si cabe– seriamente comprometida. Alguna autora que ya presagiaba el sentido de la sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012 había apuntado que, si los municipios deseaban someter a mayor gravamen fiscal la actividad de las compañías operadoras de telefonía móvil, podrían haber optado por la vía impositiva, que “se adapta mucho mejor al gravamen de la actividad, a la consideración del volumen de negocios o a otros parámetros que poco tienen que ver con el uso del dominio público”, a través de una eventual reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas²¹.

V. BIBLIOGRAFÍA

CANCIO FERNÁNDEZ, R. C.; “Nuevo escenario legislativo para municipios y operadores de telefonía móvil: la STJUE de 12 de julio de 2012 y el cambio en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2013.

¹⁹ Cfr. Apartado 27 del Auto del TJUE de 30 de enero de 2014.

²⁰ Cfr. Apartado 31 del Auto del TJUE de 30 de enero de 2014.

²¹ VILLAR EZCURRA, M.; “El problema de las tasas locales demaniales a la telefonía móvil desde el análisis jurídico-comunitario”, *Quincena Fiscal Aranzadi*, núm. 11, 2012, (63-97), pág. 97.

CHICO DE LA CÁMARA, P.; “Luces y ‘muchas’ sombras en la tasa municipal de telefonía móvil”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 807, 2010.

CRUZ AMORÓS, M., “La aplicación de la tasa municipal por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público a la telefonía móvil”, *Estudios jurídicos en memoria de Don César Albiñana García-Quintana* (Coord. VILLAR EZCURRA, M., MARTÍNEZ LAFUENTE, A., ALBIÑANA CILVETI, C., HERRERA MOLINA, P. M., Ministerio de Economía y Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2008.

GARCÍA NOVOA, C.; “Las tasas municipales de telefonía móvil y la Jurisprudencia Europea, con especial referencia a la sentencia de 12 de julio de 2012”, *Tributos locales*, núm. 113, 2013.

HUELÍN MARTÍNEZ DE VELASCO, J., “Las tasas que gravan la ocupación del dominio público local por las compañías operadoras de telefonía móvil”, *Tributos locales*, núm. 113, 2013.

SERRANO ACITORES, A. “La utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y su aplicación a las empresas de telefonía móvil tras la sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012”, *Tributos locales*, núm. 113, 2013.

VILLAR EZCURRA, M.; “El problema de las tasas locales demaniales a la telefonía móvil desde el análisis jurídico-comunitario”, *Quincena Fiscal Aranzadi*, núm. 11, 2012.